



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 11

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2013-00065-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido por Luís Carlos López López, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, concedió la tutela solicitada por el actor y para garantizar sus derechos, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- Regional Eje Cafetero, que en el término de 8 días, *“proceda a resolver de fondo la petición de impugnación presentada por el señor Luis Carlos López López en contra de la calificación de la pérdida de*



capacidad laboral, expidiendo el acto administrativo que resuelva de fondo la petición o dándole el trámite correspondiente a la actuación administrativa.”

2. El 11 de julio del año 2013, el solicitante en nombre propio, informa que tal orden no se había cumplido y pide se inicie el incidente de desacato.

3. Una vez en su conocimiento, procedió el *a quo*, a oficiar al Gerente General Nacional de Reconocimiento par que en coordinación con el vicepresidente de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, se diera cumplimiento al fallo de tutela. Llamado que no tuvo eco, efectuando un nuevo requerimiento.

4. En los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591, declaró por auto del 23 de septiembre último, la apertura formal del incidente de desacato respecto del vicepresidente de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, esta última sin haber sido previamente requerida. Se otorgó el término de tres (3) días para informar los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden judicial y solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer (folio 23 -24 C. de incidente), que venció en silencio.

III. La providencia que resolvió el desacato

Ante la inobservancia de los requerimientos hechos por el juez constitucional respecto del cumplimiento del fallo, el juez de instancia con providencia del 16 de octubre de la pasada anualidad, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2013, impuso dos (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a cada uno de los requeridos, doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente Nacional de Reconocimiento y al doctor Héctor Eduardo Patiño Jiménez



vicepresidente de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y se abstuvo de sancionar a la Gerencia Nacional de Nóminas.

En esta sede el Grupo Medicina Laboral de Colpensiones, agregó vía E-mail copia del escrito adiado 01 de abril de este año, asunto “*Remisión Inconformidad contra dictamen No. 201200890TT del 04 de Diciembre de 2012*”, con sello de recibido de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 14 de mayo del mismo año; con el que pretende dar cuenta que ya efectuó la remisión ante dicha junta de calificación del recurso de apelación propuesto por el señor López López, a quien igualmente dicen comunicaron tal actuación.¹

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el

¹ Folio 8 a 10 C. Consulta



cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos².

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor³”*.

V. El caso concreto

1. En el caso bajo estudio, el Juez constitucional dictó el 16 de octubre del año pasado el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de los requeridos, porque a pesar de haberlos instado para que dieran trámite al recurso de alzada del accionante, no han cumplido la decisión.

2. En el transcurso del trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio del Grupo Medicina Laboral de Colpensiones, agregó vía E-mail copia del escrito adiado 01 de abril de este año, asunto *“Remisión Inconformidad contra dictamen No. 201200890TT del 04 de Diciembre de 2012”*, con sello de recibido de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 14 de mayo del mismo año; con el que como ya se dijo, observa la Sala efectivamente se efectuó la remisión ante

² Ver sentencia T-171 de 2009.

³ *Ibídem*.



dicha junta de calificación del recurso de apelación propuesto por el señor López López.⁴

Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por el señor Luis Carlos López López, tendiente a que se diera trámite al recurso interpuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*” ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto de fecha 16 de octubre de 2013, por medio del cual se impuso sanción de arresto y multa a los requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

Primero: Revocar por hecho superado la sanción de arresto de dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en auto del 16 de octubre de 2013, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

⁴ Folio 8 a 10 C. Consulta



Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Aclaración de voto

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO